

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

APROBACION Y VIGENCIA

1.- La presente Ordenanza entrara en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzara a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1.999 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 14 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE FOTOCOPIADORA Y TELEFAX

Artículo 1

En uso de las facultades establecidas en el apartado del artículo 41 de la ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre, se establece y regula el precio público por utilización de fotocopiadora y telefax.

Artículo 2

Las tarifas que se establecen son:

10 pesetas por cada fotocopia

Por utilización de telefax, por minuto:

100 pesetas, para las llamadas provinciales.

150 pesetas, para las llamadas nacionales.

500 pesetas para las llamadas al extranjero.

Artículo 3

Las cantidades resultantes de la aplicación de las tarifas deberán abonarse una vez prestado el servicio, y deberán ser abonadas por el solicitante del servicio.

Artículo 4

Están exentos del pago las fotocopias que se hagan y la utilización de fax que se relacione con el normal desenvolvimiento de las actividades municipales, así como las que se desarrollen en el Colegio P (público o por la Guardia Civil).

Artículo 5

Esta Ordenanza entrara en vigor tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la provincia de Huesca con efectos a partir del 1 de enero de 1.999 y continuara en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL. NUM. 15 REGULADORA DE LA TASA POR COMPULSA DE DOCUMENTOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, que establece la tasa por documentos que expida la Administración o las Autoridades locales a instancia de parte, se regulara por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

La compulsión de todo tipo de documento que expida o de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica, o patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la expedición de los documentos a que hace referencia el artículo anterior.

DEVENGO

Artículo 4.-

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.

RESPONSABLES

Artículo 5.-

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por que-

nes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.-

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado, expedido por la Administración Municipal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.-

Compulsa de documentos

Por la primera compulsión del documento 200 pesetas

Por segunda y sucesivas copias del documento 100 pesetas

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.-

1.- El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos, llevara cuenta de todas las partidas del sello municipal o papel timbrado que se le entregue y efectuará el ingreso o liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2.- Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en caja con expedición de carta de pago.

3.- En el supuesto de devengo por sello municipal, estos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.-

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicara cuota cero en los siguientes supuestos:

- solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el padrón de beneficencia municipal

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o en los Acuerdos Internacionales o vengan prescritos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones y sanciones tributarias, además de lo previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca entrara en vigor con efectos del día 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

AYUNTAMIENTO DE LASPUÑA

7122

ANUNCIO

Transcurrido el período de exposición pública sin haberse presentado reclamaciones, quedan elevados a definitivos los acuerdos de imposición y ordenación de tributos y de aprobación de ordenanzas reguladoras anunciados en el BOP nº 261 de 13.11.1998. Lo que se publica con el texto de las ordenanzas en cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL Nº 6

REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública», que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público con motivo de la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Así mismo están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con el artículo 24.5 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectuasen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos, y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 4º Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º Base imponible y liquidable.

Se tomará como base imponible el tiempo expresado en días, y los metros cuadrados de aceras, calzadas, caminos y terrenos de uso público local, ya estén pavimentados o sin pavimentar. La base liquidable será el resultado de aplicar a la misma las reducciones legalmente previstas.

Artículo 7º Cuota tributaria

La cuota comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

Epígrafe A) Concesión de licencia.

Epígrafe B) Reposición del pavimento.

Epígrafe C) Indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Epígrafe A) Concesión de licencia de obra en la vía pública.

La cuota exigible es de 100 pesetas m²/día.

Epígrafe B) El sujeto pasivo estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación cuando no los efectuase el mismo.

Epígrafe C) Por cada metro o fracción de pavimento: 10.000. Pts.

Artículo 8º Devengo.

1. La tasa se devengará en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización.

Artículo 9º Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. De conformidad con lo prevenido en el artículo 27 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, toda solicitud de licencia deberá acompañarse de justificante del correspondiente pago de esta tasa.

3. La liquidación se practicará teniendo en cuenta los datos facilitados por el interesado.

4. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

5. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

6. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas estas, deberán ejecutarse sin interrupción.

7. Cuando se trate de obras que deban ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc) podrá iniciarse la obra sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras justificando la razón de su urgencia.

8. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será del exclusivo cargo de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

9. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento, o cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este caso, dicha circunstancia en la autorización o en el volante de urgencia que resultara preciso autorizar.

10. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento, los servicios municipales estimen que las obras no se han realizado con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las mismas, viniendo obligado el concesionario a satisfacer los gastos que se produzcan por ello.

11. La sección técnica municipal correspondiente, comunicará a los interesados el plazo concedido para la utilización de la calicata. Si transcurrido este continuara abierta, o no quede totalmente reparado el pavimento, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

12. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes desde la notificación.

Artículo 10º Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1998 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 11º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Laspaña, 22 de diciembre de 1998.- El alcalde, Joaquín Mur Lanau.

ORDENANZA FISCAL Nº 7

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa», que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la colocación de mesas y sillas en la vía pública por aquellas personas o establecimientos que obtengan un beneficio económico por la prestación de aquel servicio.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º Base imponible y liquidable

Se tomará como base imponible las unidades de mesas y sillas que se instalen en el dominio público local. La base liquidable es el resultado de aplicar a la misma las reducciones legalmente previstas.

Artículo 7º cuota tributaria.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

-1000 pts por mesa y año.

-400 pts por grupo de cuatro sillas o fracción y año.

Artículo 8º Devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural.

2. La tasa se devengará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, primer día del período impositivo.

Artículo 9º. Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde se estableciese pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la recaudación municipal.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo establecido y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del Municipio.